

ANÁLISIS COMPARATIVO

ENTRE

la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros de Nicaragua y el proyecto de Ley de Cooperación Internacional de Venezuela



ÍNDICE

Introducción	3
1. Ley de Regulación de Agentes Extranjeros (Nicaragua)	4
1.1. Antecedentes	4
1.2. Constitución de Nicaragua	4
1.3. Objeto de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros nicaragüense...	6
1.4. Sujetos obligados	8
1.5. Exigencias a los sujetos obligados	8
1.6. Sanciones	9
1.7. Balance general de la ley	10
2. Proyecto de Ley de Cooperación Internacional (Venezuela)	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Constitución venezolana	13
2.3. Objeto del proyecto de Ley de Cooperación Internacional	13
2.4. Sujetos obligados	14
2.5. Exigencias a los sujetos obligados	15
2.6. Sanciones	16
Conclusiones	18
Anexo 1 Cuadro comparativo entre la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros de Nicaragua y el proyecto de Ley de Cooperación Internacional de Venezuela	20

INTRODUCCIÓN

La afinidad ideológica entre dos gobiernos en muchos casos hace que sea natural que, en temas que se consideran de gran importancia, se dicten y apliquen normativas también afines. En ese sentido, si hay algo en común entre los gobiernos de Nicaragua y Venezuela es el cierre del espacio cívico, con sus matices en cada caso, por supuesto.

De este modo, no es gratuito que en ambos regímenes políticos el aparato represivo se haya apuntado hacia el derecho de asociación, elemento fundamental de una sociedad civil organizada y sustrato clave para el ejercicio de otros derechos, así como para la defensa de los derechos humanos. La libertad de asociación implica la unión de intereses comunes expresados en una voluntad también común, y eso, en sociedades en las que el Estado pretende ser el único representante de lo colectivo, sin duda se percibe como algo amenazante.

Así, la desarticulación de la sociedad civil, incluso en manifestaciones de la misma que pueden considerarse inocuas desde un punto de vista político, es necesaria para un Estado autoritario, por ser una expresión plural de un modo de organización social ajeno al poder y, por tanto, fuera de su control.

En ese sentido, hemos considerado necesario analizar la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros nicaragüense,¹ señalada como el elemento fundamental de la represión del derecho de asociación en ese país, y compararla además con el proyecto de Ley de Cooperación Internacional, que se ha denunciado como una amenaza a ese mismo derecho en Venezuela, a los efectos de determinar tanto sus elementos comunes como los diferenciadores.

Esta comparación resulta necesaria como aprendizaje de lo ocurrido en otro país con un gobierno que se identifica ideológicamente con el venezolano. Además, es fundamental, porque ya existen precedentes de imitación del gobierno nicaragüense por parte del venezolano, específicamente al cercenar el derecho de asociación con fines políticos, cuando intervino en 2020 a través del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) las juntas directivas de los partidos de oposición para designar en ellas a dirigentes de su confianza,² así como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en 2016.³

En vista de estos precedentes, es imprescindible estudiar el modelo adoptado por el país centroamericano en materia de aniquilación de la sociedad civil organizada mediante la ley antes mencionada para ver su posible influencia y presencia en el proyecto de ley del Estado venezolano, en su afán de cerrar cada vez más el espacio cívico.

1 Ley n°. 1040, aprobada el 15 de octubre de 2020.

2 Vid. <https://accesoaljusticia.org/informe-anual-2020-la-consolidacion-de-un-regimen-autoritario-en-venezuela-sin-parlamento-ni-derecho-al-voto/>.

3 Vid. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36929366>.

NICARAGUA



1. LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS

1.1. Antecedentes

De acuerdo con analistas y defensores de derechos humanos, esta ley es una emulación de la dictada en el año 2012 por el parlamento ruso,⁴ en la que, según la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), se declara que cualquier organización «no comercial» que reciba fondos internacionales debe ser calificada como agente extranjero, teniendo que registrarse como tal ante un órgano del Estado, describirse con esa denominación en su documentación y en su portal web, presentar informes detallados de sus cuentas ante la administración pública y ser auditada de manera anual.⁵ Adicional a ello, la normativa rusa recomienda a los funcionarios del Estado, y en algunos casos incluso exige no tener comunicación con las organizaciones calificadas como agentes extranjeros.⁶

Para que una organización sea considerada como agente extranjero debe recibir fondos desde afuera del país, estar registrada como organización no gubernamental (ONG) y participar en actividades políticas, pero, de acuerdo con la FIDH, la definición de estas actividades es amplia y vaga, por lo que cualquier área de trabajo de una organización no comercial que recibe fondos extranjeros podría ser considerada como actividad política.⁷

Asimismo, esta ley establece sanciones por el no registro de la organización y el incumplimiento de otras disposiciones de la ley, que van desde multas de 300 mil rublos⁸ y/o penas de prisión de hasta 2 años y/o 480 horas de trabajos obligatorios. En caso de reincidencia, se puede proceder a la disolución de la organización.

A finales de 2020, esta ley fue reformada para incluir como agentes extranjeros incluso a asociaciones de hecho o grupos de activistas sin personalidad jurídica,⁹ con lo que se amplió su marco represivo.

1.2. Constitución de Nicaragua

De acuerdo con el texto constitucional de 1987,¹⁰ el derecho de asociación es reconocido en los siguientes términos:

Art. 49.- En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos,

4 Vid.: https://www.vozdeamerica.com/a/centroamerica_analistas-la-ley-sobre-agentes-extranjeros-en-nicaragua-es-malvada/6068257.html.

5 Vid.: https://www.fidh.org/IMG/pdf/tableau_russie_web_paysage_v2-2.pdf

6 Ídem.

7 Ídem.

8 9.528,65 dólares al cambio del noviembre de 2012. Vid: <http://convertormonedas.co/300000-rub-usd>

9 Vid.: <https://www.fidh.org/es/region/europa-y-asia-central/rusia-912/rusia-la-nueva-legislacion-sobre-los-agentes-extranjeros-socavara-aun>.

10 Publicada en La Gaceta n.º 05 del 09 de enero de 1987. Vid: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/8339762d0f427a1c062573080055fa46?OpenDocument>.

las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y **participar en la construcción de una nueva sociedad**.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, **tendrán una función social** y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines. (Énfasis propio).

Como puede apreciarse, esta concepción de la libertad de asociación tiene graves limitaciones en la medida en que impone unos fines determinados a las asociaciones (construcción de una nueva sociedad y una función social), que son incompatibles con los estándares internacionales.

Sin embargo, esto podría ser solucionado por lo dispuesto en el artículo 46 constitucional, que señala lo siguiente:

Art. 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y **del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana**, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de **la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos**¹¹. (Énfasis propio).

Respecto de las limitaciones a la libertad de asociación, el artículo 22.2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que solo podrán establecerse

las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo anterior es confirmado por el artículo 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al efecto señala que

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Evidentemente, algunos de los supuestos antes descritos, como el orden público y la seguridad nacional, permiten tomar medidas que limiten las asociaciones, pero, al mismo tiempo, esas restricciones tienen que derivarse de los principios de una sociedad democrática y, por tanto, preverse para que haya más democracia y no al revés.

11 Nicaragua ratificó la Convención el 25 de septiembre de 1979. Vid: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

En particular, debemos señalar que el relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas, Maina Kiai, expresó que «Todas las asociaciones, estén o no registradas, deben disfrutar del derecho a recabar y obtener financiación de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, incluidos particulares, empresas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y organizaciones internacionales».¹²

En consecuencia, desde una perspectiva de interpretación del derecho de asociación, en el caso nicaragüense, aunque el artículo 49 de la Constitución genera reserva, la remisión al PIDCP y a la Convención Americana en una interpretación a favor de la persona humana tienen prevalencia dado su reconocimiento más amplio de ese derecho para los habitantes de ese país.

1.3. Objeto de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros nicaragüense

Esta ley, la n.º 1040, aprobada el 15 de octubre de 2020 y publicada en *La Gaceta* n.º 192 del 19 de octubre de 2020, tiene como objeto:

Art. 1: (...) establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que **respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero**, utilicen esos recursos **para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua**, atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país. (Énfasis propio).

De este modo, el objeto de este instrumento normativo es restringir a las personas naturales o jurídicas de recibir dinero del extranjero que les permita inmiscuirse en asuntos internos del país, sea por cuenta de otros países u organizaciones, o se trate de personas naturales que trabajen en nombre de otros países o con fondos extranjeros.

A pesar de que la palabra «injerencia» es repetida en varias disposiciones de la ley, incluso en su preámbulo, su concepto nunca es desarrollado, ni en el artículo 3 que se titula «Definiciones», donde, en efecto, no se define, no quedando más remedio que acudir al Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), que indica que el verbo injerir significa «Entremeterse, introducirse en una dependencia o negocio», acepción que implica una acción efectiva sobre un asunto. En este sentido, se genera la duda si la simple apreciación de una situación o emitir una opinión sobre la misma es injerencia, pues un observador no interfiere, sino que toma nota y describe lo que ve, lo cual en muchos casos es la labor de las organizaciones de derechos humanos. Además, si tal opinión viene de nacionales del país de que se trata, sería en realidad una manifestación del simple ejercicio de su libertad de expresión o de su derecho a la participación ciudadana, por lo cual no podría haber limitación.

12 Vid. <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/primer-informe-temc3a1tico-relator-1.pdf>

Así, el presumir que del financiamiento internacional se genera automáticamente una actividad de injerencia es equivalente a presumir la culpa de una persona, lo que es contrario al estándar internacional de presunción de inocencia. De esta manera, el financiamiento se convierte en un instrumento de responsabilidad penal objetiva, lo que es contrario a los principios básicos de responsabilidad penal de las personas, ya que se considera que el hecho es *per se* un delito (el financiamiento internacional), sin importar la culpa o dolo en la comisión del mismo por el autor ni el daño generado.

Pero más allá de la literalidad de la expresión, lo cierto es que la falta de definición legal de injerencia da al Estado una discrecionalidad que fácilmente puede convertirse en arbitrariedad, al no establecerse los límites de lo que sería o no la misma.

Adicionalmente, la parte final del artículo 1 exige que esa injerencia atente «contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país», con lo cual la acción de los llamados agentes extranjeros debería ser no solo de intromisión, sino que además debe generar alguna de las consecuencias mencionadas. Aunque estas son expresiones bastante vagas, lo cierto es que debería haber algún elemento concreto que vincule la injerencia y el supuesto daño que esta acarrea.

Destacamos esto último porque el supuesto descrito, esto es, que se produzca una afectación o daño en los casos antes mencionados, no se vuelve a repetir en el resto de la ley, sino que más bien, esta se limita a considerar exclusivamente la financiación de las organizaciones en sí misma sin contener parámetros para determinar si hay o no injerencia ni sus efectos, lo que da lugar a una enorme arbitrariedad al quedar al criterio de la administración pública si se verifica o no la misma, así como la determinación del daño, y cómo este se mide o establece.

En efecto, es un antiguo axioma jurídico que los daños deben probarse y no solo alegarse, y la falta de parámetros en la ley permite que el Estado alegue, mas no le exige demostrar lo que dice, en especial en materia de lo que es o no injerencia y del supuesto daño causado. Solo debe demostrar que hay un financiamiento externo.

Obviamente tampoco la supuesta injerencia en los términos de la ley debería ser penalizada ni considerarse que causa un daño, pero lo que se pretende es mostrar cómo esta es altamente punitiva y le exige lo mínimo al Estado para sancionar a una organización o persona que reciba fondos extranjeros.

Esto es más grave aún si se considera que la recopilación de información de testimonios de víctimas de violaciones de derechos humanos, si es una actividad financiada externamente, puede considerarse generadora de daño al Estado nicaragüense, cuando este más bien debería apoyarla, al estar obligado a proteger y respetar los derechos humanos.

Así, en un sentido estrictamente jurídico, el Estado debería agradecer y estimular esta clase de labor para que se le facilite la defensa y respeto de los derechos humanos, y no castigarla como en cambio le permite hacer la ley bajo estudio.

13 Ver por ejemplo el artículo 5 del código penal español: «No hay pena sin dolo o imprudencia». Vid: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.

14 Para que haya responsabilidad penal debe haber culpa o dolo del autor del delito, no puede haber responsabilidad por la existencia del mero hecho penal; la prohibición de la responsabilidad penal objetiva es una garantía jurídica para evitar que las personas sean castigadas penalmente sin que haya existido dolo o culpa.

1.4. Sujetos obligados

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, es sujeto obligado por la misma:

cualquier persona natural nicaragüense o de otra nacionalidad o persona jurídica que dentro de Nicaragua se desempeña o trabaja como agente, representante, empleado, servidor o en cualquier otra actividad **bajo orden, requerimiento, instrucción, dirección, supervisión, control de un organismo extranjero o de una persona natural o jurídica, cuyas actividades sean directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en su totalidad o en parte por persona natural, Gobiernos, capital, empresas o fondos extranjeros directamente o por medio de terceras personas naturales o jurídicas.** (Énfasis propio).

Esta disposición pone de manifiesto una vez más que la ley hace hincapié sobre el financiamiento externo, no sobre las actividades o el daño que estas puedan generar. Además, este texto no distingue el monto de ese financiamiento extranjero, por lo que es perfectamente posible que una organización tenga actividades que le permitan generar ingresos propios y que reciba fondos externos solo para situaciones o proyectos puntuales, pero aún en ese supuesto, de acuerdo con la ley, tal organización es un agente extranjero, aunque no dependa financieramente de esos ingresos externos, por lo que puede ser sancionada.

Luego, en el artículo 5, la ley hace una serie de excepciones para casos de personas naturales o jurídicas que, aun recibiendo fondos internacionales, no deben considerarse como agentes extranjeros. Entre estas personas exceptuadas se encuentran las personas que reciban su pensión de otro país, los beneficiarios de remesas familiares, las empresas e industrias extranjeras, los organismos internacionales de carácter humanitario y las personas jurídicas de carácter religioso, entre otras.

1.5. Exigencias a los sujetos obligados

En primer lugar, la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros requiere que las organizaciones que reciban financiamiento desde el exterior se inscriban en el Registro de Agentes Extranjeros (artículo 6), lo que debe hacerse dentro de los 60 días hábiles a la publicación de la ley (artículo 16). En segundo término, que informen sobre cualquiera transferencia de fondos o de activos desde el extranjero y que señalen cuál será su uso y cuál es su origen (artículo 9). También se requiere que se realicen informes mensuales dirigidos a la administración pública sobre el uso de los fondos y las actividades «como agentes extranjeros» (artículo 10).

Debe señalarse que estas obligaciones suponen para las organizaciones, el establecimiento de estructuras contables que generan gastos, en muchos casos difíciles de afrontar, sobre todo para las pequeñas y medianas, que en toda sociedad civil representan la mayoría de las ONG.

En el caso de las donaciones, se exige que se usen solo para fines declarados previamente y conforme a sus fines estatutarios. Las actividades deben registrarse con anterioridad en un portal de la autoridad competente. Ello implica, por supuesto, que la administración pública determine la existencia o no de esta vinculación con los fines estatutarios. También se establece que el destino declarado de esos fondos no se cambie sin autorización previa de la autoridad competente (artículo 11).

Por último, se prevé que los fondos a utilizar sean recibidos por una institución financiera inscrita en Nicaragua (artículo 13) y se indica expresamente que las organizaciones deben abstenerse «de intervenir en cuestiones, actividades o temas de política interna y externa» (artículo 14).

1.6. Sanciones

Entre las sanciones previstas en la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros se mencionan las multas, aunque no se cuantifica su monto, y además se indica que puede solicitarse la cancelación de la personalidad jurídica de la organización, el impedimento de realización de actividades y la «intervención» de los fondos y activos previa autorización judicial (artículo 15).

Respecto a la cancelación de la personalidad jurídica, debe comentarse que, de acuerdo con los estándares internacionales, ello no supone el fin de una asociación, pues este derecho, como hemos indicado, se ejerce plenamente con el simple acuerdo de los asociados y, por tanto, es deber del Estado reconocer las llamadas asociaciones de hecho, tanto como lo hace con las de derecho, pero entendemos que lo que se persigue son las consecuencias derivadas de la anulación de la personalidad jurídica, esto es, la imposibilidad de tener un patrimonio propio a su nombre, cuentas bancarias, propiedades, bienes, etc.

Al efecto, la ley en su artículo 8.7 habilita a la administración pública para que dicte normativas de «regulación, supervisión y sanción», lo que en concreto se ha traducido, por ejemplo, en que las multas sean establecidas en una norma de rango sublegal,¹⁵ violando el principio de reserva legal en materia de penas, consagrado en el artículo 34.10 de la Constitución.¹⁶

Respecto al impedimento de realización de actividades, en principio debería ser solo respecto de las actividades financiadas desde el exterior con las exigencias del artículo 1 ya antes transcrito, pero tal y como está redactada la norma, puede entenderse perfectamente como sobre cualquier tipo de actividades, sean o no fruto del financiamiento exterior.

Por último, tan grave como lo anterior es la llamada intervención de los fondos, ello por las mismas razones: no se distingue entre la actividad que puede ser fruto de ingresos propios y la que proviene del financiamiento exterior. Además, puede entenderse que tal intervención en realidad es una mal

15 A través de la Normativa para la Regulación, Supervisión y Sanción de Agentes Extranjeros, publicada en *La Gaceta* n.º 20 del 29 de enero de 2021. Art. 26. Vid: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/E62401422DAC1CC206258670006135E6?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/E62401422DAC1CC206258670006135E6?OpenDocument).

16 Vid artículo 34:

Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: (...) 10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

disimulada confiscación, lo que no tiene sentido jurídico en la medida en que tendría que probarse el carácter delictivo de la actividad realizada o el origen ilegítimo de los fondos para que tal medida eventualmente procediera.

La ley no indica la necesidad de un procedimiento previo a la imposición de las sanciones, ni lapsos para el ejercicio del derecho a la defensa.

1.7. Balance general de la ley

Tanto por los antecedentes de la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros como por su contenido mismo, esta presenta una marcada intención represiva en la medida en que convierte el financiamiento externo al que tienen derecho las organizaciones sociales de acuerdo con los estándares internacionales¹⁷ en un elemento de responsabilidad penal objetiva y, por tanto, genera una presunción de culpa, lo que se refuerza por el hecho de que el financiamiento externo se convierte en el único elemento a considerar, pues, a pesar de que se mencionan posibles daños, en la aplicación de la ley esto ha quedado completamente afuera del examen que se ha hecho de la actividad de las organizaciones.

Lo dicho se agrava cuando la norma no distingue entre aquellas organizaciones que dependen por completo del financiamiento exterior de aquellas que lo reciben para proyectos puntuales, lo que evidentemente debería generar un trato diferenciado no reconocido en la ley.

Asimismo, las cargas impuestas en materia de registro, rendición de cuentas y constante control suponen para las pequeñas y medianas organizaciones la creación de estructuras de difícil implementación por los costos que generan.

Igualmente, el supeditar la continuación de la actuación de las organizaciones implica que ese registro en realidad no es tal, sino un proceso de autorización, contrario al estándar internacional que se inclina por procesos de notificación, dado que el derecho de asociación se perfecciona con el simple consentimiento de los asociados sin intervención estatal, y supeditar el ejercicio de un derecho humano a la acción del Estado implica su violación ya que impide su legítimo ejercicio.

En ese sentido, el hecho de que en última instancia el destino de los fondos dependa de una aprobación gubernamental supone una intervención de la gestión de las organizaciones y, por lo mismo, una violación a su autonomía.

Por otro lado, aunque la Constitución reconozca de manera deficiente el derecho de asociación, al asumir de manera expresa los parámetros de los tratados internacionales de derechos humanos, queda sujeta a ellos, por lo que, no se puede imponer sanciones, por ejemplo, por vía sublegal, como ocurre con las multas mencionadas por la ley, pero que se concretan en instrumentos de rango inferior a la misma.

17 El relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, señaló en su primer informe sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que «Todas las asociaciones, estén o no registradas, deben disfrutar del derecho a recabar y obtener financiación de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, incluidos particulares, empresas, organizaciones de la sociedad civil, gobiernos y organizaciones internacionales». p. 18, disponible en: <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/primer-informe-temc3a1tico-relator-1.pdf>

18 OSCE (2015). *Guidelines on Freedom of Association*. § 38 y ss. Vid. <https://www.osce.org/files/f/documents/3/b/132371.pdf>.

Finalmente, respecto de las sanciones, al no establecerse un procedimiento en la ley se viola el derecho al debido proceso y a la defensa de las organizaciones que puedan ser sujetas a sanciones sin un proceso previo y con las debidas garantías. Además, el que se «intervengan» sus fondos y activos es, a nuestro juicio, una simple confiscación que puede darse a pesar de que el financiamiento no provenga de un origen ilegítimo ni que esté necesariamente destinado a las actividades que la ley cuestiona (aunque estas no son válidas tampoco), lo que en definitiva configura una acción claramente arbitraria. De este modo, concluimos que esta ley no se ajusta a los parámetros previstos tanto en el PIDCP como en la Convención Americana sobre las limitaciones a la libertad de asociación en la medida en que al ser violatorias de varias garantías fundamentales de la persona son por ello mismo incompatibles con una sociedad democrática, que es la primera de las condiciones exigidas por esos instrumentos, que además tiene prelación sobre las demás señaladas en los tratados mencionados.

VENEZUELA



2. PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

2.1. Antecedentes

En mayo de 2022 se hizo público el anuncio por parte de la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional (AN) que se discutiría un proyecto de Ley de Cooperación Internacional (PLCI).¹⁹ Luego de tal anuncio, se propagó por redes sociales un texto que generó alarmas en la sociedad civil al punto de dar pie a un comunicado suscrito por 500 organizaciones y 250 personas naturales. Esto, además, vino precedido de la aprobación, en el año 2010, de la Ley en Defensa de la Soberanía y Autodeterminación Nacional,²¹ en la que se establecieron multas para partidos políticos y organizaciones no gubernamentales que defiendan derechos civiles y políticos y reciban financiamiento internacional.²²

Sin embargo, todo lo anterior se produjo bajo una argumentación distinta a la de Nicaragua, aunque los fines son análogos, en el sentido de que el Gobierno venezolano utiliza la lucha contra la legitimación de capitales proveniente de supuestas actividades delictivas, así como contra el financiamiento del terrorismo, como herramienta represiva contra las organizaciones de la sociedad civil, tal cual veremos a continuación.

Prueba de lo expuesto es la aprobación de la Providencia 001-2021 de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo,²³ que luego fue sustituida por la 002-2021,²⁴ en la que se establecen obligaciones contrarias al derecho de asociación bajo la excusa de impedir la legitimación de capitales a través de la cooperación internacional.²⁵

A pesar de que la fundamentación normativa es distinta, el objeto de la regulación es el mismo, esto es, el financiamiento internacional, por lo que desde un punto de vista teleológico las normativas nicaragüense y venezolana son afines.

En tal sentido, la intención en el caso venezolano de restringir la cooperación internacional no es nueva, pues ya en el año 2005 se presentó un proyecto de ley, idéntico al actual salvo por algunos artículos, que pretendía regular el financiamiento que podrían recibir las ONG. Tal proyecto fue aprobado en primera discusión sin que hubiese continuación en el proceso. Luego fue incorporado en la agenda legislativa en 2010²⁶ y 2015,²⁷ sin que ello tuviese mayores consecuencias, presentándose el proyecto

19 Vid. <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/preparan-ley-de-cooperacion-internacional-para-primera-discusion-en-plenaria>.

20 Vid. <https://accesoalajusticia.org/500-organizaciones-sociedad-civil-250-personas-rechazan-proyecto-ley-antisolidaridad-cierra-cooperacion-internacional/>.

21 Publicada en la Gaceta Oficial n°. 6.013 ext. del 23 de diciembre de 2010.

22 En caso de incumplimiento, la ley establece multa «equivalente al doble del monto recibido». En el supuesto de personas naturales se repite el mismo tipo de sanción (art. 7) y de haber reincidencia se incluye la sanción de inhabilitación para participar en procesos electorales si ocurre en el supuesto de partidos políticos (art. 10) o inhabilitación política para cualquiera de los sujetos de la ley.

23 Vid. <https://accesoalajusticia.org/nueva-providencia-precalifica-como-terroristas-a-las-ong/> y <https://accesoalajusticia.org/organizaciones-sociedad-civil-declaran-rechazo-rotundo-y-exigen-derogacion-nueva-providencia-de-registro-por-terrorismo/>.

24 Vid. <https://accesoalajusticia.org/modificacion-normativa-registro-unificado-de-sujetos-obligados-ante-la-oficial-nacional-contra-la-delincuencia-organizada/> y <https://accesoalajusticia.org/reiteramos-nuestra-exigencia-de-revocar-la-providencia-administrativa-002-2021-y-cualquier-otra-medida-dirigida-a-criminalizar-y-cerrar-el-espacio-civico-en-venezuela/>.

25 Vid. <https://accesoalajusticia.org/nueva-providencia-precalifica-como-terroristas-a-las-ong/>; <https://accesoalajusticia.org/siguen-bajo-amenaza-las-ong-en-venezuela-con-la-providencia-002-2021/>.

26 Vid. <https://transparenciave.org/mensajes-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil-ante-el-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional/>.

27 Vid. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/11/venezuela-proyecto-de-ley-de-cooperacion-internacional-pone-en-peligro-la-labor-de-las-defensoras-y-los-defensores-de-derechos-humanos/>.

nuevamente en 2021, con algunos agregados al de 2005, pero siendo esencialmente el mismo, pues solo se incluyeron dos nuevos artículos y se añadió una exposición de motivos.

2.2. Constitución venezolana

La Constitución de 1999 en su artículo 52 reconoce escuetamente la libertad de asociación en los siguientes términos: «Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho».

Este reconocimiento debe ser complementado por el hecho de que el país ha ratificado el PIDCP, y aunque denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ tal denuncia no desincorpora los derechos en ella contenidos, por lo mismo que no es posible renunciar a los derechos humanos; una vez que se reconocen e incorporan los derechos de un tratado en el derecho interno, los mismos tienen vigencia y aplicación en ese ordenamiento, independientemente de la denuncia del tratado por parte de un país.

Así, los estándares internacionales de estos tratados, al igual que en Nicaragua, forman parte de la normativa interna y la complementan, sobre todo en este caso frente a un reconocimiento tan minimalista de este derecho.

2.3. Objeto del proyecto de Ley de Cooperación Internacional

De acuerdo con el artículo 1 del PLCI, su objeto es

establecer el **régimen jurídico de la cooperación internacional del Estado venezolano**, en cuanto a la promoción y ejecución de acciones y programas de cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales **y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que establezcan y realicen actividades de cooperación internacional.** (Énfasis propio)

Al igual que en el caso de la ley nicaragüense, el proyecto venezolano señala unos objetivos que luego no son debidamente desarrollados, en este caso, lo relativo a la regulación de la cooperación recibida u otorgada por el Estado venezolano, que más bien se desregula en comparación con la ley vigente que establece obligaciones que en el proyecto no se mencionan. Así, por ejemplo, la ley todavía vigente en Venezuela²⁹ establece obligaciones para el Estado cuando este da préstamos en el marco de la cooperación internacional y le impone que deben tomarse medidas para cobrar los mismos,³⁰ pero, por el contrario, en el PLCI nada se dice al respecto, por lo que nos encontramos con una desregulación sobre este ámbito.

28 Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y la denuncia ocurrió el 10 de septiembre de 2012. Vid. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

29 Para consultar un análisis más detallado en el que se analiza la ley de cooperación vigente que data de 1958 ver: <https://accesoalajusticia.org/analisis-juridico-proyecto-ley-cooperacion-internacional/>.

30 Artículo 5.

En efecto, a pesar de su enunciado original, el proyecto no indica respecto del Estado la obligación de rendir cuentas, dar información sobre los mecanismos de cooperación en los que participe y mucho menos establece sanciones para el Estado por no cumplir con alguno de los supuestos del proyecto de ley, pues esto último solo se reserva a los particulares.

De este modo, el tema principal del proyecto de ley es el financiamiento de las asociaciones privadas, sin hacer referencia a la intencionalidad con la que se otorga esa cooperación que es también lo que establece la ley nicaragüense.

2.4. Sujetos obligados

El primero de los sujetos de la ley es el Estado venezolano, al que el PLCI le asigna, entre otros, prioridades (artículo 8), áreas de cooperación preferentes (artículo 7), cuáles han de ser sus políticas públicas (artículo 9) y hasta un fondo para la cooperación (artículos 12 y siguientes). Luego, el artículo 17 establece lo siguiente:

A los efectos de esta Ley **se consideran organizaciones no gubernamentales** aquellas organizaciones de Derecho privado, de tipo asociativo o fundacional, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en las leyes que rigen el registro público de documentos que **sean receptoras de recursos provenientes de la cooperación internacional** y que, además de otras actividades, tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus estatutos, **la actuación en materia de cooperación internacional o que realicen actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional.**

Las organizaciones no gubernamentales deberán gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, disponer de una estructura que garantice suficientemente el cumplimiento de sus objetivos y carecer de fines de lucro. (Énfasis propio).

Más allá de la observación general de que las asociaciones de hecho son verdaderas agrupaciones que forman parte de la sociedad civil y pueden ser sujetos de cooperación, lo cierto es que una vez más el centro de la regulación, al igual que en el caso nicaragüense, es el financiamiento externo, independientemente de que sea o no la principal fuente de ingresos de la organización o se trate de una actividad puntual de la misma; esto tiene importancia en la medida en que la exigencia de rendición de cuentas, como veremos, es sobre toda la actividad financiera de la organización y no solo sobre la que se recibe de la cooperación internacional.

Llama la atención que, a diferencia de la ley nicaragüense, en el PLCI no se establece excepción alguna respecto a los sujetos obligados. Además, las exigencias son las mismas para una organización que recibe una ínfima donación que para aquellas que manejan grandes cantidades de dinero. Esto es, al mismo tiempo, un exceso y una debilidad del proyecto en la medida en que con este ámbito indiscriminado son tantos los obligados que materialmente es imposible que se controlen todas las organizaciones (al efecto, por ejemplo, consideremos a las organizaciones religiosas de todas las denominaciones

que reciben ayudas desde afuera para programas de beneficencia), lo que hace que el número de sujetos obligados sea enorme, más considerando los esfuerzos que, desde diversos ámbitos, se realizan en un país con una emergencia humanitaria como la de Venezuela. Siendo así, resulta claro que más que regular todas y cada una de las donaciones o aportes que individuos y entidades desde el extranjero realizan a diversas organizaciones, la capacidad material de la administración pública tendrá que ser inevitablemente focalizada, por más que la ley no haga distinciones.

2.5. Exigencias a los sujetos obligados

El número de obligaciones concretas y operativas contrasta con las establecidas para el Estado y ninguna está vinculada con rendición de cuentas.

Las obligaciones para las organizaciones privadas son las siguientes:

- Inscribirse en el Sistema Integrado de Registro de Organizaciones No Gubernamentales. La inscripción es un requisito para ser reconocidas por el Estado venezolano como entes susceptibles de realizar actividades de cooperación con sus homólogos en otros países (artículo 19).
- Los requisitos para el registro se establecerán en un reglamento (artículo 21), aunque se aclara que cuando se trate de organizaciones internacionales se establecerán exigencias adicionales a las de las nacionales para inscribirse (artículo 22).
- Las organizaciones deberán dar «la información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, proveniencia, administración y destino de sus recursos, con especificación detallada de sus fuentes de financiamiento» no solo a la administración pública, sino también «a cualquier ciudadano que lo solicite» (artículo 23).
- Las organizaciones pueden ser auditadas (artículo 24).

Dado que, como en Nicaragua, el registro no es tal sino un auténtico procedimiento autorizatorio, implica una limitación a la libertad de asociación en tanto condición para su ejercicio.

Además, se viola el principio de reserva legal para regular la libertad de asociación establecido en la Constitución, el PIDCP y la Convención Americana, al permitirse que los requisitos de inscripción en el registro, esto es, el límite de ejercicio de un derecho, se establezca por vía sublegal, en una delegación normativa incompatible con los derechos humanos.

Pese a la gravedad de lo dicho, mucho peor nos parece que las organizaciones no solo estén sujetas a dar todo tipo de información a la administración pública, esté la actividad o no vinculada con el financiamiento internacional, sino que además esta potestad de solicitar información se extienda también a personas naturales externas a la organización y sin una razón clara o potestad para hacerlo. Ello puede llevar a situaciones tan delirantes como surrealistas, ante la posibilidad, por ejemplo, de que cada día un ciudadano llegue a preguntarle a una organización determinada sobre el destino de sus

recursos o cualquier otra información que considere pertinente. Seguro que a un lector desprevenido este supuesto le puede parecer exagerado, pero estamos convencidos de que es un escenario perfectamente posible en un contexto de amenaza, acoso y criminalización de la sociedad civil como el que las organizaciones humanitarias y de derechos humanos venezolanas o que trabajen en Venezuela padecen en estos momentos.³¹

En todo caso, no tiene sentido alguno dar a un particular la posibilidad de tener información sensible sobre una organización en el contexto del PLCI, situación además que no reconoce el proyecto de ley respecto del Estado en el mismo ámbito, lo que evidencia no solo una grosera discriminación, sino que además hace evidente que la verdadera intención del proyecto es ir contra las organizaciones de la sociedad civil.

El PLCI tampoco hace excepción alguna sobre la información a dar al Estado, pues cuando se trata del destino de los fondos no puede pedirse la identidad de los beneficiarios finales en determinados casos, como lo sería el supuesto de aquellos que reciben atención médica o tratamientos sanitarios, o a los denunciantes tanto de violaciones de derechos humanos como víctimas crímenes de lesa humanidad, pues en el primer supuesto se trata del derecho a la privacidad de sus registros médicos, y en el segundo de la necesidad de no poner en peligro la integridad de esas personas en un contexto en el que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) realiza una investigación por los crímenes antes mencionados. Por lo mismo, si tal información no debe darse a la administración pública, mucho menos a un particular, como pretende el proyecto, que puede ser usado por el Estado para amedrentar a esas organizaciones privadas.

Finalmente, el hecho de que haya una auditoría, sin establecer ningún parámetro al respecto también atenta contra la autonomía de las organizaciones en la medida en que no se indica, por ejemplo, cuánto tiempo puede durar, cuál es la información que debe recabarse o, en términos generales, cuáles son sus límites. De este modo, una auditoría muy invasiva, que por ejemplo implique el esfuerzo de todo el personal de administración de una organización determinada, puede afectar su labor, y en el caso de las organizaciones humanitarias ello puede generar graves consecuencias para los beneficiarios finales de su ayuda o asistencia.

2.6. Sanciones

Una de las partes más preocupantes del PLCI, y que es precisamente uno de los agregados respecto del presentado en 2005 que presenta graves deficiencias de técnica legislativa, sin duda es lo relativo a las sanciones, por cuanto carece de una estructura mínima para establecerlas.

31 Al respecto, ver el informe *Situación de las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela* hecho por el Centro para los Defensores y la Justicia: <https://centrodefensores.org.ve/?p=466>.

Así, el artículo 26 del proyecto indica que «Serán sometidas a evaluación a los fines de su **prohibición, suspensión, restricción o eliminación definitiva**» aquellas organizaciones que

de manera directa o indirecta, promuevan o participen con otras asociaciones, organizaciones, gobiernos u organismos internacionales, en la aplicación de medidas coercitivas unilaterales contra la República en especial cuando dichas medidas atenten o afecten el desarrollo integral de la nación. (Énfasis propio).

El primero de los problemas que plantea este artículo es bastante elemental: ¿en qué supuestos se debe aplicar cada una de las sanciones señaladas?, ¿qué debe ocurrir, por ejemplo, para que se aplique la suspensión y no la eliminación? Esto implica la falta de tipicidad de las sanciones, pues lo que hay es una condición genérica para su aplicación, es decir, que se trate de organizaciones que promuevan de manera directa o indirecta sanciones internacionales contra el Estado o sus funcionarios, siempre que las mismas atenten o afecten el desarrollo nacional.

Esta falta de tipicidad, o, dicho de otro modo, de la conducta típica individualizada que permita establecer con claridad cuándo debe aplicarse una sanción u otra, conduce a una grosera violación de los principios esenciales del derecho sancionador y, por supuesto, de derechos humanos como el del debido proceso. En efecto, la ley no indica el procedimiento aplicable ni los lapsos para presentar los diferentes recursos que pudieran interponerse en su contra.

Por otro lado, las sanciones en sí mismas son bastantes confusas, pues no se indica, por ejemplo, cuál es la diferencia entre prohibición o eliminación, dado que sus consecuencias pueden ser similares, o entre suspensión o restricción, por las mismas razones.

Debe indicarse que la restricción también puede implicar una intervención de la gestión de la organización a la que se diría qué es lo que puede o no hacer, en franca violación a su autonomía y, por tanto, a su ejercicio del derecho de asociación.

No menos grave que lo anterior es la expresión referida a que de manera directa o indirecta se generen sanciones contra el Estado, pues la acepción «indirecta» es muy amplia y da lugar a la discrecionalidad del funcionario, lo que genera una responsabilidad penal objetiva, hecho contrario a los principios más elementales del derecho sancionador.

Este vacío de tantos elementos necesarios para imponer una sanción es preocupante en la medida en que puede dar pie, al igual que en el caso de Nicaragua, a que se aplique el proyecto de ley una vez aprobado por vía de una normativa de rango sublegal mediante la cual se establezcan los elementos necesarios para hacer operativas, o al menos más específicas y claras, estas sanciones. De hecho, esa normativa reglamentaria de la ley puede otorgar potestades, ya no discrecionales, sino francamente arbitrarias a la administración pública con base en el proyecto de ley comentado.

CONCLUSIONES

1. A pesar de las deficiencias constitucionales de Nicaragua y Venezuela respecto al reconocimiento de la libertad de asociación, la aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos permite establecer con carácter vinculante sus estándares respecto a este derecho humano.
2. Aunque la justificación formal de las dos normativas es diferente, por un lado, evitar la injerencia externa (Nicaragua), y por el otro regular la cooperación internacional sin indicar intencionalidad alguna de esta normativa (Venezuela), ambas terminan centrándose en sancionar y limitar el financiamiento externo de las asociaciones.
3. En los dos países analizados está a cargo de las organizaciones de la sociedad civil la demostración del uso de sus fondos, aunque esta demostración resulta falaz, pues ambas normativas establecen una presunción de culpa por el solo hecho de recibir financiamiento externo, lo que viola el derecho a la presunción de inocencia y crea una responsabilidad penal objetiva.
4. En ninguno de los casos estudiados se hace un análisis previo de riesgos que permita sectorizar los casos susceptibles de incurrir en ilícitos por legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo, sino que se parte de una premisa general sobre todas las organizaciones, indistintamente de su grado de dependencia del financiamiento internacional y de la naturaleza de sus actividades.
5. En ambos casos estudiados hay una violación del principio de reserva legal en materia de desarrollo de los derechos humanos, ya que ambas normativas remiten a normas sublegales para la regulación de aspectos fundamentales, como, por ejemplo, lo relativo a las sanciones.
6. Los dos supuestos de estudio coinciden en convertir el registro de las organizaciones en un proceso autorizatorio de ejercicio del derecho de asociación, en contra de los estándares internacionales y, sobre todo, de la esencia del derecho de asociación, que se perfecciona con el solo consentimiento de sus asociados sin intervención estatal previa.
7. Ni en el caso de Nicaragua ni en el de Venezuela se establece un procedimiento claro para la determinación de la procedencia de sanciones; así, ambas normativas violan el derecho al debido proceso y a la defensa.
8. La ambigüedad y los vacíos normativos en los procedimientos, en los órganos competentes para decidir y en el establecimiento de las sanciones viola la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio de legalidad de las sanciones, todo lo cual pone en riesgo a las organizaciones.

9. La ley nicaragüense es mucho más restrictiva que el proyecto de Ley de Cooperación Internacional (PLCI) en la medida en que el control es considerablemente más estricto, lo mismo que los deberes de información de las organizaciones al Estado, al punto que, si esa información no se lleva a cabo, existe la posibilidad de una intervención de iure de las organizaciones. Sin embargo, el PLCI permite que la información pueda ser requerida por particulares sin justificación ni limitación alguna.
10. Aunque las denominaciones sancionatorias son diferentes, en ambos casos está contemplada la mayor pena posible para las organizaciones, esto es, su cese.
11. EL PLCI, a diferencia de la ley nicaragüense, no establece nada sobre el destino de los fondos de una organización que sea prohibida, pues en aquella se establece veladamente una confiscación de los mismos, lo que es manifiestamente arbitrario.
12. En el caso de Nicaragua, la sanción de prohibir la actividad de las organizaciones se genera tanto por incumplimiento del deber de información como por la supuesta injerencia en asuntos internos, mientras que en Venezuela es por el primer supuesto y como consecuencia de la posible imposición de otras sanciones, debido principalmente a la actividad de la organización.
13. En general, aunque existen matices diferenciadores, lo cierto es que tanto en Nicaragua como en Venezuela se utiliza el legítimo derecho al financiamiento externo de las organizaciones como excusa para su represión y persecución, e incluso su eliminación.

ANEXO 1


CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS DE NICARAGUA Y EL PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE VENEZUELA


NOMBRE DEL INSTRUMENTO	OBJETO	SUJETOS OBLIGADOS	EXIGENCIAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS	SANCIONES
<p>LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS</p> <p>(Ley n.º 1040, aprobada el 15 de octubre de 2020) Publicada en <i>La Gaceta</i> n.º 192 del 19 de octubre de 2020</p>	<p>Art. 1: «establecer el marco jurídico de regulación aplicable a las personas naturales o jurídicas nacionales o de otra nacionalidad que respondiendo a intereses y obteniendo financiamiento extranjero, utilicen esos recursos para realizar actividades que deriven en injerencia de Gobiernos, organizaciones o personas naturales extranjeras en los asuntos internos y externos de Nicaragua, atentando contra la independencia, la autodeterminación y la soberanía nacional, así como la estabilidad económica y política del país».</p>	<p>Art. 4: «cualquier persona natural nicaragüense o de otra nacionalidad o persona jurídica que dentro de Nicaragua se desempeña o trabaja como agente, representante, empleado, servidor o en cualquier otra actividad bajo orden, requerimiento, instrucción, dirección, supervisión, control de un organismo extranjero o de una persona natural o jurídica, cuyas actividades sean directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en su totalidad o en parte por persona natural, Gobiernos, capital, empresas o fondos extranjeros directamente o por medio de terceras personas naturales o jurídicas».</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción en el registro de Agentes Extranjeros (art. 6). • Informar sobre cualquier transferencia de fondos o de activos desde el extranjero y señalar cuál será su uso y cuál es su origen (art. 9). • Informar mensualmente sobre el uso de los fondos y sobre sus actividades «como agentes extranjeros» (art. 10). • Las donaciones solo pueden usarse para fines declarados previamente y conforme a sus fines estatutarios. Las actividades deben registrarse con anterioridad en un portal de la autoridad competente (art. 11). • No puede cambiarse el fin de los fondos sin autorización de la autoridad. • Los fondos deben recibirse en una institución financiera inscrita en Nicaragua (art. 13). • Deben abstenerse «de intervenir en cuestiones, actividades o temas de política interna y externa» (art 14). • La inscripción en el registro debe hacerse dentro de los 60 días hábiles a la publicación de la ley (art. 16). 	<ul style="list-style-type: none"> • Multa (no se indica cuantía), solicitud de cancelación de la personalidad jurídica, impedimento de realización de actividades e «intervención» de los fondos y activos previa autorización judicial (art. 15) • La realización de actividades que impliquen intervenir en temas de política interna y externa está sujeta a sanciones legales que no se indican (art. 14). • El art. 8.7 permite que la administración dicte normativas de «regulación, supervisión y sanción».


ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE REGULACIÓN DE AGENTES EXTRANJEROS DE NICARAGUA
Y EL PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE VENEZUELA


NOMBRE DEL INSTRUMENTO	OBJETO	SUJETOS OBLIGADOS	EXIGENCIAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS	SANCIONES
<p>PROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL</p>	<p>Art. 1: «establecer el régimen jurídico de la cooperación internacional del Estado venezolano, en cuanto a la promoción y ejecución de acciones y programas de cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los gobiernos de otros países, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y en general de todas aquellas instituciones, organizaciones, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que establezcan y realicen actividades de cooperación internacional».</p>	<p>Art. 17: «A los efectos de esta Ley se consideran organizaciones no gubernamentales aquellas organizaciones de Derecho privado, de tipo asociativo o fundacional, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en las leyes que rigen el registro público de documentos que sean receptoras de recursos provenientes de la cooperación internacional y que, además de otras actividades, tengan entre sus fines o como objeto expreso, según sus estatutos, la actuación en materia de cooperación internacional o que realicen actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional. Las organizaciones no gubernamentales deberán gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, disponer de una estructura que garantice suficientemente el cumplimiento de sus objetivos y carecer de fines de lucro».</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inscribirse en el Sistema Integrado de Registro de organizaciones no gubernamentales (art. 19) • Los requisitos para el registro se establecerán en un reglamento (art. 21). • Se establecerán requisitos adicionales para registrar a ONG internacionales (art. 22). • Las organizaciones deberán dar «la información y datos sobre su constitución, estatutos, actividades que realizan, proveniencia, administración y destino de sus recursos, con especificación detallada de sus fuentes de financiamiento» no solo a la administración sino también «a cualquier ciudadano que lo solicite» (art. 23). • Las organizaciones pueden ser auditadas (art. 24). 	<p>Art. 26: «Serán sometidas a evaluación a los fines de su prohibición, suspensión, restricción o eliminación definitiva todas aquellas organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones sin fines de lucro, públicas o privadas, que realicen actividades de cooperación internacional en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que, de manera directa o indirecta, promuevan o participen con otras asociaciones, organizaciones, gobiernos u organismos internacionales, en la aplicación de medidas coercitivas unilaterales contra la República en especial cuando dichas medidas atenten o afecten el desarrollo integral de la nación».</p>


accesoalajusticia.org

 accesoalajusticia

 @Accesoajusticia

 @accesoajusticia

 AccesoLaJusticiaONG

 accesoalajusticia

 Accesoalajusticia